

AUTO No. 04567

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No.2010ER51427 del 13 de octubre de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre previa visita de verificación realizada el día 28 de mayo de de 2010, emitió concepto técnico 2010GTS2025 del 8 de julio de 2010, el cual autoriza al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA ETAPA, identificado con NIT 800.226.190-4, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces. Considerando técnicamente viable realizar los tratamientos silviculturales de tala de tres individuos arbóreos de diferentes especies: (2) de cerezo y (1) de eucalipto comun, debido a que están afectando las cajas de inspección de aguas, emplazados en espacio privado de la calle 25 No. 68 B-30, barrio Ciudad Salitre de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el concepto técnico antes referido, liquidó y determino consignar por parte del autorizado a fin de garantizar el recurso forestal talado, por concepto de compensación, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$736.965) y por concepto de evaluación y seguimiento el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700) de acuerdo con la normativa vigente para la fecha de la solicitud, esto es, el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico No.3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que con acuse de recibo No. 17, se evidencia la citación al representante legal del mencionado Conjunto, a fin de notificarle el concepto técnico 2010GTS2025 del 8 de julio de 2010, el cual fue recibido en portería del 20 de abril de 2011. Que no obstante lo anterior, el concepto técnico *ibidem*, fue notificado por edicto el día 10 de mayo de 2011 y desfijado el día 24 de mayo de 2011.

Que la SDA- a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.18963 del día 29 de noviembre de 2011, determinando “(...) se comprobó que se ejecutaron los tratamientos silviculturales de la tala de tres individuos, sin embargo se recomendó durante

AUTO No. 04567

visita técnica el corte a ras de suelo de tocones 1 metro de altura encontrados y aplicación de cicatrizante para evitar rebrotes. No se ha realizado el pago por compensación ni por evaluación y seguimiento.

Que mediante Resolución No.03587 del día 17 de noviembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA ETAPA, identificado con NIT 800.226.190-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces; las obligaciones impuestas por compensación; evaluación y seguimiento ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por el concepto técnico 2010GTS2025 del día 08 de julio de 2010 y concepto técnico de seguimiento DCA No.18963 del día 29 de noviembre de 2011.

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2011-3178, se verificó que mediante radicado No. 2018ER104288 de fecha 19 de mayo de 2018, la señora Maria Esther de Álvarez, actuando en representación del Conjunto Residencial Plaza Real; allega copia del recibo pago por concepto de compensación por tala de árboles No. 3346741 por un valor de \$736.965 y recibo No.3346745 por un valor de \$24.700 correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de tratamiento silvicultural.

Encuentra esta Subdirección, que no obran más actuaciones procesales dentro del presente proveído, por lo que, de conformidad con los autos visibles, se procederá a ordenar el archivo de las diligencias, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición,*

Página 2 de 5

AUTO No. 04567

modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas,**

AUTO No. 04567

para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2011-3178**, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2011-3178**, en materia de autorización silvicultural al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA ETAPA, identificado con NIT 800.226.190-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el cuaderno administrativo **SDA-03-2011-3178**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL PRIMERA ETAPAY SEGUNDA ETAPA, identificado con NIT 800.226.190-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 25 N° 68B – 30 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04567

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2011-3178

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/09/2018

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------